

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 2 de Setiembre de 1881 D. José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Barcelona á Villanueva y Geltrú, fundándose en que era dueño de la finca que en el Prast linda con la carretera de Barcelona, con la calle Mayor, con casa Tos y con el río Llobregat, cuya dicha finca atraviesa el camino llamado del Río, y la cual venía hace muchos años poseyendo quieta y pacíficamente, que en dicha posesión había sido inquietado y despojado por el desmonte que se había hecho de una de las márgenes de dicha propiedad, corta de un cañaverall en la expresada margen, y por la usurpación de acequia y terreno contiguo en una zona de 105 metros de longitud por cuatro y medio de latitud, formando una superficie total de 472 metros y medio:

Que recibida la información testifical ofrecida por el actor, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente de la Compañía de ferrocarriles en construcción de Valls á Villanueva y Barcelona

acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que con fecha 15 de Octubre la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada debidamente para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la vía, y que entre los terrenos expropiados se encontraban los de don José Flaquer, cuyo expediente se instruyó en aquel Gobierno de provincia con arreglo á la ley de Expropiación forzosa; en que los particulares no pueden promover interdictos contra las Compañías que hubieren sido autorizadas legalmente para ocupar los terrenos necesarios á la realización de sus proyectos, aun cuando tomaren alguna parte más de la que hubieren satisfecho á los propietarios, siempre que no excediere de la quinta parte, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa vigente; en que los particulares que se consideren perjudicados por haber tomado las empresas mayor porción de sus fincas que la que hubieren previamente abonado, deben entablar su reclamación ante la Autoridad administrativa, única á quien corresponde decir en esta clase de asuntos conforme á lo dispuesto en la citada ley; en que tratándose de una obra pública en construcción, no podía combatsela por la vía judicial, ni menos por medio de un interdicto, según varias decisiones del Consejo de Estado; en que por la repetida ley de Expropiación forzosa y el cap 2.º de la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se señala como de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento, y por lo tanto, de sus Delegados los Gobernadores todo lo que se refiere á la construcción de los ferrocarriles, lo mismo cuando se realizan por el Estado.



que cuando son ejecutados por Compañías concesionarias, concediéndose á dichas Autoridades las necesarias facultades para resolver las cuestiones que pudieran surgir:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora, al evacuar el traslado que le fué conferido, presentó copia de una Real orden de 27 de Octubre de 1881, dictada por el Ministerio de Fomento, por la que se anula toda la medición practicada, entre otras, en la finca de D. José Flaquer por los vicios que contenía; y practicadas que fueron las demás actuaciones. el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, dictó auto por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y habiéndose apelado de él, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer del interdicto de que se ha hecho mérito, alegando para ello que á tenor del art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hubiesen llenado los requisitos expresados en el artículo anterior puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que uno de esos requisitos, el tercero del artículo 3.º de la ley, consiste en el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; para lo cual es condición necesaria la previa y legal medición de los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación, porque sin ella no es posible justipreciarlos debidamente; que la omisión de tal requisito se desprendía claramente del contexto de la Real orden, por la que se anuló la medición que aprobó el Gobernador de unos terrenos pertenecientes al mismo Flaquer, sitos en Prast de Llobregat, los cuales debían ser expropiados con destino á dicho ferrocarril; que habiendo sido por tanto D. José Flaquer privado de su propiedad sin llenarse, como queda dicho, uno de los requisitos previos á toda expropiación, estuvo en su derecho al acudir ante el Juzgado promoviendo el interdicto de recobrar, siendo, por tanto, infundado en el presente caso el requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y no obstante haber decretado aquella Autoridad que se pusiera en conocimiento del Juzgado, no consta en autos la comunicación en que así se hiciera, y se dió lugar á que por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaran del Juzgado los mencionados autos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una

ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que según hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la empresa del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, éste no pudo en manera alguna acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa ya citada:

2.º Que el interdicto incoado por Flaquer fué propuesto en 2 de Setiembre de 1881, y por lo tanto, en la fecha en que se dictó la Real orden de 27 de Octubre del mismo año, por la que se declaró la nulidad de la medición hecha en la finca expropiada al referido Flaquer, estaba ya autorizada la Compañía del ferrocarril mencionado para ocupar los terrenos necesarios, y no pudo contra esta autorización acudirse á la vía del interdicto, cuando el precio de los terrenos estaba consignado en la Caja de Depósitos:

3.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes y seguía conociendo después del expediente de expropiación de la finca, que ha dado lugar al mencionado interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 9 Diciembre 1883)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 20 del actual, se ha remitido á informe de la Sección de Go-

beración el expediente de suspensión de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia.

Resulta que habiendo llegado á noticia de esa Autoridad el estado de grave perturbación en que se hallaba la Administración municipal de Aguilas, confirió á D. Francisco Morales y Giraldo las facultades necesarias para que en concepto de Delegado girase una visita de inspección al Ayuntamiento del citado pueblo y se enterase de la marcha administrativa de aquella corporación.

Personado efectivamente el Delegado en el pueblo de Aguilas el día 30 de Octubre último, se encontró con que estaba ausente, en uso de licencia ilimitada, el Alcalde Presidente D. Enrique Parra; que el Teniente tercero se hallaba también fuera de la localidad sin haber obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento; que el Teniente primero, aunque se encontraba en la población, había manifestado estar también con licencia ilimitada para dejar de entender en los asuntos del Municipio, y que sólo estaba en ejercicio de jurisdicción el Teniente segundo, que á los dos días de comenzada la visita dejó de auxiliar á la Delegación, diciendo que estaba enfermo, por lo cual tuvo que encargarse de la Alcaldía interinamente el Concejal tercero don Antonio Martínez, pues el primero D. Alfonso Moreno, al ser requerido para ello por el Delegado, manifestó que en aquel momento tenía que partir para Lorca por exigirlo así los asuntos de su casa de comercio, y el segundo D. Pablo Muñoz García no se hallaba en el pueblo.

Empezada la visita, aparece del expediente que los libros de intervención de los fondos municipales, así como los de Caja, no se llevan con las formalidades legales, pues las actas de arqueo no están extendidas en el papel del timbre correspondiente, ni los asientos consignados en el primer folio de intervención en el de oficio; por otra parte la Caja no está tampoco en la Casa Capitular, sino en la del Depositario, quien no sabía el carácter con que desempeñaba ese cargo, no tenía prestada fianza de ninguna clase ni consta que fuera contribuyente, apareciendo del libro de actas que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Abril se nombró Depositario á D. José López García con el carácter de interino, y por fallecimiento del que hasta entonces había ejercido ese cargo; pero á pesar de este nombramiento, el referido López García no tenía en su poder libro alguno de Caja correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, no obstante hallarse éste en su período de ampliación y haber sido nombrado aquél en el mes de Abril para desempeñarlo, y sin que esto fuera obstáculo para que tuviera los fondos en su casa, siempre á su libre disposición, y sin que el Alcalde ni el Regidor intervinieran lo más mínimo en el movimiento de los mismos.

Del referido libro de actas resulta además que en la sesión celebrada el 8 de Marzo, el Ayuntamiento, enterado de la renuncia presentada por el Secretario, facultó á D. Juan González Sánchez para que como interino autorizase el acta de la sesión de aquel día; pero sin que ni en esta ni en las sucesivas aparezca que el González Sánchez fuera autorizado para legalizar con su firma los acuerdos del Ayuntamiento posteriores al 8 de Marzo ni los demás documen-

tos referentes al Municipio, á pesar de lo que es lo cierto que lo había venido haciendo.

Asimismo constan que se habían expedido libramientos por cantidades que no resultaban en un todo justificadas, y que había ordenado el Alcalde y satisfecho el Depositario pagos para los que no había consignación en el presupuesto; resultando de los libramientos correspondientes al mes de Octubre último que el citado Depositario satisfizo 2.494 pesetas 13 céntimos sin que los expresados documentos estuvieran autorizados por el Secretario ni por el Contador, ni puesto el recibo por los interesados, no encontrándose tampoco las nóminas firmadas por los empleados del Ayuntamiento, y apareciendo en la nota del libramiento relativo á los socorros de pobre que muchos de éstos no habían recibido el expresado mes cantidad alguna.

En cuanto á la forma en que están establecidos en la localidad los arbitrios municipales impuestos sobre la plaza de abastos, pesos y medidas de uso voluntario y degüello de reses en el matadero público, manifestó el Secretario accidental al Delegado que no podía decirle nada acerca del particular, y que no sabía si se había instruido expediente para la construcción de la referida plaza de abastos, porque en la Secretaría no había inventario de documentos; resultando de las diligencias practicadas por la Delegación que el arbitrio de pesas y medidas fué adjudicado en subasta, á que asistieron cuatro Concejales, á D. Juan Sánchez Rodríguez por la cantidad de 274'46 pesetas y 55 para la reposición de intereses, siendo fiador el Concejal D. Pablo Muñoz García, que no firmó el acta del segundo remate, no contrayendo por consiguiente legalmente obligación ninguna, ni constando que se pusiera al rematante en posesión del expresado arbitrio, ni cuáles fueran los pesos y medidas que se le adjudicaron, si bien resulta que satisface el Ayuntamiento cada trimestre la cantidad de 69 pesetas, que entrega al Secretario del Ayuntamiento, quien no le da recibo ninguno de ellas.

Respecto al arbitrio impuesto sobre la plaza de abastos, el Alcalde accidental, requerido al efecto por la Delegación, manifestó que no tenía conocimiento de que existiera expediente alguno de arriendo; pero que la plaza pertenecía, según había oído decir, á un particular llamado D. Antonio Rodríguez, que se hace dueño de los productos de la misma; que por consiguiente no ingresan en las arcas municipales, y de quien es representante en el pueblo el Alcalde Presidente de la corporación municipal D. Enrique Parra, y recaudador D. Francisco Navarro López; pero sin que á pesar de esta manifestación estuviera la plaza amillarada á nombre de persona alguna, ni se comprobaba tampoco quién había autorizado la venta del terreno que, perteneciendo al pueblo, es ahora del que se titula dueño de la plaza, así como la destrucción de la que antes existía, indicando además el expresado Alcalde accidental que los guardias municipales no recaudan directamente el expresado arbitrio, sino que se limitan á auxiliar al representante del dueño de la plaza y al recaudador cuando algún vendedor opone resistencia al pago, y que los fondos de esa manera recaudados los percibe el Alcalde ó la persona que éste designa, sin que conste averiguado en el expe-

diente el paradero ó domicilio del referido D. Antonio Rodríguez, que no parece que sea contribuyente por ningún concepto.

Además varios vendedores de los que tienen puesto en la plaza declararon ante el Delegado que pagan semanalmente 5 y cuartillo rs. á un sujeto que va siempre acompañado de un guardia municipal, manifestando unos que creen que la plaza pertenecía al Alcalde, y otros al Ayuntamiento.

Resulta además del expediente que en el año 1875, siendo Alcalde el actual D. Enrique Parra y Concejales muchos de los que ahora lo son también, se estableció un arbitrio sobre carruajes de transporte, imponiendo 6, 13 y 19 céntimos de peseta por cada uno con el objeto de hacer frente á las resultas que pudiera ofrecer el presupuesto en ejercicio, y habiéndose consignado como ingreso calculado 2.500 pesetas en el presupuesto adicional al ordinario de 1875 á 1876, éstas se pasaron á resultas, considerándose después como incobrables no obstante haberse recaudado el impuesto por bastante tiempo, según dicen los recaudadores, quienes manifiestan haber cobrado cantidades de consideración, que unas veces entregaban al Alcalde ó la persona que éste designaba, y otras al Secretario del Ayuntamiento; y á pesar de haberse creado este tributo para construir con sus rendimientos un camino vecinal, éste no llegó á hacerse ni en todo ni en parte.

No existe tampoco en el Archivo de la corporación municipal el expediente referente á la concesión hecha por el Ayuntamiento á una Compañía para realizar las obras del puerto.

Por lo que hace á la Hacienda municipal, resulta que por el 70 por 100 que por el cupo de consumos utiliza el Ayuntamiento, sólo se han recaudado en el ejercicio de 1882 á 83 hasta 30 de Junio de este año 4.332 pesetas 32 céntimos, y nada en el periodo de ampliación ni en el ejercicio corriente, habiéndose por consiguiente dejado de percibir una cantidad que asciende á 38.636 pesetas 73 céntimos, sin que en las oficinas se lleven libros de ingresos, ni aparezcan en ellas más documentos que los referentes á la recaudación del día en que se hizo el reconocimiento por el Delegado; y si bien parece que el Depositario de los fondos municipales se incautaba de las cantidades cobadas cada día, y las obtenidas en el último trimestre las había hecho ingresar en la Tesorería de Hacienda obteniendo la correspondiente carta de pago, las recaudadas desde 30 de Octubre, en cuya fecha hizo el último ingreso, se las había reservado para reintegrarse de una cantidad que manifestó haber adelantado al Ayuntamiento.

Resultando además de los partes diarios de la recaudación del mes de Octubre último que el importe de lo recaudado en ese mes ascendía á la cantidad de 2.888 pesetas 76 céntimos, y solo el valor de un reducido número de recibos que el Delegado pudo reunir importaba un total de 3.293 pesetas con 97 céntimos, de donde resulta una ocultación de 405 con 21, á pesar de que entre las personas que presentaron sus recibos no se hallan comprendidos algunos comerciantes que introdujeron géneros y pagaron los correspondientes derechos, pero á quienes no se entregó ningún documento que justificase el pago, según ellos manifestaron, de donde resulta

que hay indicios de que las ocultaciones en esta materia han sido mucho mayores, las que desde luego aparecen comprobadas; por último, no resulta justificado que la persona que desempeña el cargo de Recaudador de consumos esté autorizada legalmente para ello, ni si tiene prestada la correspondiente fianza.

En cuanto al impuesto sobre cédulas personales, los libros á éste referente se llevaban con tanta informalidad que no era posible determinar qué vecinos estaban provistos de este documento; y por lo que se refiere al equivalente al de la sal, ni el Alcalde accidental, ni el Secretario supieron manifestar al Delegado la forma en que se hallaba establecido en la localidad, ni quién era la persona encargada de su recaudación, ni si tenía prestada fianza, no apareciendo tampoco en la Secretaría más documento referente á este extremo que el repartimiento formado para hacer efectivo el tributo expresado en el ejercicio de 1881-82, manifestando el Secretario que los correspondientes á los ejercicios siguientes se habían remitido á la Delegación de Hacienda para su aprobación, y que no habían sido devueltos por ésta.

Por último, en cuanto á los diferentes ramos encomendados á la Administración municipal, resulta que no existe inventario de los bienes, derechos y acciones que corresponden al Municipio: que el padrón por el que el Ayuntamiento se rige lo constituye la hoja de declaración de cada cabeza de familia, sin que se pueda apreciar si esas hojas se refieren á la rectificación del padrón de 1880 que debió hacerse en 31 de Diciembre de 1882, ó si constituyen el padrón del referido año, pues todos carecen de fecha: que desde el año 1874 no ha tomado acuerdo ninguno la Junta local de Instrucción pública: que el libro del censo electoral para Concejales aparece sin ninguna fecha, no habiendo por consiguiente medio de conocer el año á que corresponde, ni de determinar si es el libro electoral para Concejales ó la rectificación que del mismo debe hacerse todos los años, hallándose además autorizado por un solo individuo, que no es de la Junta municipal: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento aparecen muchas extendidas en papel común y sin reintegro, no constando autorizadas por el Alcalde desde el 23 de Junio último hasta la fecha en que el Delegado hizo el reconocimiento más actas que las de 1.º y 5 de Julio de este año: que en el libro de actas de la Junta municipal resultan las correspondientes á dos sesiones celebradas en el año pasado de 1882, extendidas en papel del sello del 81: que en el mes de Octubre último se le exigió á un vecino por la inhumación del cadáver de un hijo suyo 12.50 pesetas, cuando en el reglamento interior del cementerio, aprobado por la Diputación provincial, no está autorizada la exacción de cantidad tan elevada por derechos de sepultura; y finalmente, que la corporación municipal tiene pendientes de pago por servicios realizados y no satisfechos la cantidad de 39.300 pesetas y 81 céntimos, y se desconocen los créditos pendientes de cobro, según consta por certificación librada por el Secretario accidental.

Tales son los hechos que en el expediente aparecen consignados, y la simple relación de ellos hace comprender el estado de honda perturbación en que

se encuentra la Administración del pueblo de Aguilas, y justifica de una manera concluyente, en sentir de la Sección, la suspensión de la Corporación municipal decretada por el Gobernador de Murcia; pues si bien es un principio establecido por la jurisprudencia el de que los actuales Ayuntamientos constituidos con posterioridad al 1.º de Julio último no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha. tal principio no puede tener aplicación al presente caso, porque el Ayuntamiento suspenso, no sólo no procuró cuando se constituyó adoptar las medidas necesarias para sacar á la Hacienda municipal del deplorable estado en que la habian dejado las Corporaciones anteriores y para cortar de raíz cuantos abusos hasta entonces se habian venido cometiendo, sino que entregándose desde un principio al más completo abandono, y olvidando en absoluto las obligaciones que tenia á su cargo, autorizó por un lado y extendió por otro el desconcierto á los ramos más importantes de la Administración, hasta el punto de ser exclusivamente imputables á la nueva Municipalidad la mayor parte de los hechos que aparecen justificados en el expediente.

Efectivamente, el Ayuntamiento presidido por D. Enrique Parra y objeto de la suspensión á que este dictamen se refiere, consintió sin la menor protesta de ninguno de sus individuos que tanto el Depositario de los fondos municipales como el Recaudador de consumos fueran personas que carecian de todo arraigo, pues ni siquiera eran contribuyentes de la localidad ni se les exigió fianza de ninguna clase, y que desempeñase el cargo de Secretario otra, en cuyo nombramiento se habia infringido de una manera manifiesta la ley, no procurando tampoco averiguar quién era el dueño de la plaza de abastos y permitiendo que los rendimientos de la misma se entregasen al Alcalde y no ingresasen sus pingües productos en las arcas municipales sin depurar en virtud de qué derecho podía hacerse esto, cuando la plaza se halla establecida en el mismo lugar que ocupaba la que antes pertenecía al Municipio, y no existia documento alguno que acreditase la venta del terreno ni la autorización concedida á un particular para la construcción de la nueva.

También por lo que hace al ramo de consumos aparecen cometidas algunas irregularidades que revisten bastante gravedad en el tiempo en que el actual Ayuntamiento tiene á su cargo los destinos del Municipio que representa, pues á más de que sólo en el mes de Octubre último aparecen cometidas ocultaciones de alguna importancia, la contabilidad de éste como de los demás ramos de la Hacienda municipal se lleva sin orden ni concierto de ningún género, con lo cual pueden refraudarse impunemente los intereses del Municipio con la mayor facilidad.

Por otra parte, y prescindiendo de ciertos cargos que no revisten verdadera trascendencia y de otros que no resultan bien justificados, el Ayuntamiento, en el mes de Octubre también, ha reclamado por derechos de sepultura cantidades que no están autorizadas en el reglamento por el que se rige la administración del cementerio municipal, y tiene arrendado el arbitrio de pesos y medidas á una persona por quien salió fiador el Concejil D. Pablo Muñoz

García, que no firmó una de las actas de remate, y no resulta por tanto obligado en forma legal.

De algunos de estos hechos entienden ya los Tribunales de justicia, pero la responsabilidad administrativa que de los mismos nace comprende á todos los individuos del Ayuntamiento, pues al no hacer protesta ninguna de ellos les prestaron su tácito consentimiento y vinieron á permitir lo que podian haber evitado, que los intereses del Municipio se comprometieran cada vez más hasta el punto de hacer ahora necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que fué procedente la suspensión por 50 días del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia en 7 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 19, 28 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- D. Manuel Eguilior.
- D. Joaquín de Posada Herrera.
- D. Bernabé Dávila.
- D. Ramón Cepeda y Montero.
- D. Joaquín Carbonell Llacer.
- D. José Jimeno Aguius; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

- D. Manuel Rosell y Malpica.
- D. Joaquín Santos Ecay.
- D. Germán Ortega Mata; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

- D. Pedro Martínez San cristófol.
- D. Juan Bautista Moriano.
- D. Joaquín Martín.
- D. Silvestre Pérez Lema.
- D. Miguel Garcia Barte.
- D. José Morgado y Pita de Veiga; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Palacio 7 de Enero de 1884.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.

(Gaceta 9 Enero 1884).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédimientos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

CONTINUACION

NOMBRE DEL COMPRADOR.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	PROCEDENCIA.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que aadenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Ricardo Sierra.....	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Clero.	17	13	290
Félix Repollés.....	Idem.	5 lagares.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	435
Juan Tejedor.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	206	en idem idem.....	780
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	666-12
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.....	432
Mariano Labastida.....	Idem.	3 graneros.	Idem.	Id.	209	en idem idem.....	265-05
José María Lavilla.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	660-96
Pascual Sanz.....	Tarazona.	Campo.	Tórtolas.	Id.	211	en idem idem.....	786
Dionisio Escudero.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	212	en idem idem.....	624
Mariano Labastida.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	228-50
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	en idem idem.....	133
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	217	en idem idem.....	150-95
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en idem idem.....	80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.....	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.....	65-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.....	57-50
Pascual Sanz.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	224	en idem idem.....	121-25
José Tello.....	Alhama.	Bodega.	Alhama.	Id.	225	en 17 idem idem.....	75
Claudio Magallón.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	226	en idem idem.....	108-75
Antonio Garzón.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.....	510
Pedro José Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.....	810-60
Pedro Lamana.....	Alhama.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.....	70-35
Evaristo Mateo.....	Undués.	Bodega.	Alhama.	Id.	233	en 23 idem idem.....	18-75
Francisco Ruesta.....	Idem.	Campo.	Undués de Lerda.	Id.	18	12	9
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	19-87
Juan Marco.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	85
Esteban García.....	Undués.	Corral.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	10-50
Anselmo Salvo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	188-75
Francisco Ruesta.....	Idem.	Vina.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	31-50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	5-06
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	9
Esteban García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	6-12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	3-85
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	5-06
Juan Alvarez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	20	11	179-65

Se continuara.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. - San Pablo.

D. Camilo Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente formado para la venta de bienes de menores instado por D. Antonio Atrian y D.^a Manuela Miguei, se ha librado el edicto que dice así:

«D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.—Hago saber: Que á voluntad de su dueño se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un campo, regadío, en el término del plano de la Cartuja de Zaragoza, partida del Collado, de segunda clase, y superficie 28 áreas, 60 centiáreas y 72 decímetros cuadrados; confrontante por Norte con via férrea de Zaragoza á Escatrón. por E. con acequias de herederos, y por S. y E. con campo de José Rivera; tiene 54 árboles frutales y 120 chopos, y ha sido tasado en trescientas pesetas. 300
- 2.º Un campo, regadío, en el término del Rabal de Zaragoza, partida de Ranillas, de segunda clase, y superficie de 42 áreas y 90 centiáreas; confrontante por N. con campo de Mariano Sanz, por E. con acequia de herederos, por S. con los herederos de Manuel Castillo y Matías Berguas y por O. con senda de herederos. A este campo se halla agregada una tabla de 14 áreas, 89 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; que linda por N. y E. con el río Ebro, por S. con acequia de herederos y por O. con el referido campo de Mariano Sanz; se le reconoce con el nombre del Sotico, y ha sido tasado en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250
- 3.º Un campo, regadío, en Codo, partida de Vallamén, de tercera clase, de una superficie de 31 áreas y 20 centiáreas; confrontante por N. con camino de herederos, por E. con campo de José Luis, por S. con otro de Lorenzo Cerra y por O. con el mismo campo de José Luis y acequia; y ha sido tasado en ochenta pesetas. 80
- 4.º Otro campo, en término de Codo, partida de Cañochar, de regadío, de segunda clase, de 12 áreas, 59 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; confronta por N. con campo de Francisco Aina, por E. con otro de Manuel Larrán, y por S. y O. con acequia tasado en noventa y ocho pesetas. 98
- 5.º Otro campo en dicho pueblo de Codo, partida de Val de la Piedra, de segunda clase, de 9 áreas, 99 centiáreas y 67 decímetros cuadrados; confrontante por N. con campo de José Collado, por E. con otros de José María Marín y herederos de Joaquín Cerra, por S. con el de Gregorio Villuendas y por

Pesetas.

- O. con otro de Angel Larrosa: tasado en ochenta y seis pesetas. 86
- 6.º Otro campo, regadío, en el mismo término, partida de las Zafaneles, de segunda clase, con una superficie de 24 áreas, 70 centiáreas y 35 decímetros cuadrados; confrontante por N. con campo de Justo Villuendas, por E. con brazal ó campo de José Miranda, por S. con otro de José Asensio y por O. con camino de herederos; ha sido tasado en doscientas treinta pesetas. 230
- 7.º Un terreno inculto, en término de Zaragoza, partida de Miraflores, de segunda clase, secano, con una superficie de 10 hectáreas, 67 centiáreas y 102 decímetros cuadrados; confrontante por N. y E. con acequia de la Hijueta, por S. con camino de herederos y por O. con terreno ocupado por el Canal Imperial, con tierras procedentes del mismo y con camino de Hijueta de aquél. Hállase en este campo, contigua al camino de herederos, una casa de planta baja con azulejo sobre su fachada, la cual mide una superficie de 88 metros cuadrados, distribuida en cuadra, cocina y un cuarto; su construcción es de piedra, de yeso, adobe, algo de ladrillo y cubierta de madera de chopo, así como puertas y ventanas de pino: se halla revocada interiormente de yeso y en buen estado de conservación todo ello, incluso armadura y tejado, la cual pertenece al campo, y ha sido tasada en dos mil seiscientos cincuenta pesetas. 2.650
- 8.º Otro terreno, secano é inculto, en el mismo término y partida que el anterior, y de igual clase, con una superficie de 10 hectáreas, 76 áreas y 35 centiáreas; confrontante por N. con el camino de herederos de la anterior, por E. con la acequia de que va hecha mención, por S. con la misma y viña de D. Francisco Carvajal y escorredero de las Casetas, y por O. con el camino de Sirga del Canal Imperial: tasado en mil seiscientos pesetas. 1.600
- 9.º Una casa en el pueblo de Mediana, partido de Pina, sita en la calle del Jarral, número 9; confrontante por el frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa número 11 de la testamentaria de Ignacio Asensio, por la izquierda con planta baja, con un paso de entrada para regarse el huerto de D. Juan Grasa y otros, y en planta alta con graneros de la Baronesa viuda de la Linde, y por la espalda con terreno de D. Manuel Mainar; su superficie en planta baja es de 203 metros cuadrados y 79 centímetros cuadrados, y en planta alta es de 260 metros cuadrados y 44 decímetros cuadrados. Se compone de piso bajo, principal y segundo; tiene la servidumbre de paso para regar los herederos de la acequia del Cerrado, y ha sido tasada en tres mil cincuenta pesetas. 3.050
- 10. Y otra casa en el mismo pueblo y partida, en la calle del Jarral, núm. 11; confrontante por el frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa de Lorenzo Sanz,

por la izquierda con la anterior de la misma testamentaria y por la espalda con brazal del Cercado. Consta su superficie de 165 metros cuadrados, de los que 34 varas cuadradas pertenecen á un terreno inculto que se halla por detras de la casa hasta el brazal de la acequia del Cerrado: tasada en dos mil setecientas veinte pesetas..... 2.720

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, se ha señalado el día primero de Febrero próximo, á la once de la mañana, quedando rematados los bienes á favor del mejor postor, y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de tasación por ser bienes pertenecientes á menores, y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tasación, que quedará afecto á la obligación, devolviéndose en el acto los depósitos de las personas que no lleguen á rematar las fincas. Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1884.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y llegue á conocimiento de los licitadores, libro el presente en Zaragoza á 2 de Enero de 1884.—Camilo Torres.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D.^a Ramona Celestino, contra D.^a Francisca Aznar y sus hijos menores Mariano, Bruno y Maria Gracianeta, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, y su calle de Pignatelli, demarcada con el núm. 14, que consta de un solar de figura rectangular, de 9 metros, 15 centímetros de fachada, por 13 metros, 35 centímetros de fondo; lindante á la derecha con casa núm. 12, á la izquierda con la núm. 16 de dicha calle, propia de D. Manuel Peribañez y por detras con un patio-jardín de las Escuelas Pías. Que sobre dicho solar, de unos 122 metros de superficie, se clava una construcción muy deteriorada, compuesta de piso bajo, piso principal, y en la parte posterior tiene aun una segunda planta habitable, cuyo resto es de falsas muy bajas de cubierta. El muro medianil divisorio entre esta casa y la manzana 12 formaría en la actualidad un solo plano vertical, habiendo sido segregada del solar que tenía antes una pequeña porción penetrante en la otra, de modo que ambas quedaron regularizadas; cuya finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 6.000 pesetas.

Celebrado remate el día 3 de Diciembre próximo pasado, se hizo postura, entre otros, por D. Pedro Gracianeta, quedando rematada á su favor en la cantidad de 12.400 pesetas, y como haya sido requerido oportunamente para la consignación del precio del remate, sin verificarlo dentro del término señalado, á petición del actor se procede á la subasta en quiebra del inmueble descrito, para cuya diligencia se ha designado el día 18 de Febrero próximo, á las once

Pesetas.

de su mañana, la cual tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, por el precio de la tasación; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace presente que la titulación se halla corriente en el período de inscripción.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1884.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Francisco Abaldes, Pérez, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado en comisión:

Habiéndose ausentado de esta Plaza sin autorización el soldado de la primera compañía del expresado batallón, Hipólito Díaz Lastre, que se hallaba en situación de Reserva, al que por cuyo delito y el de no haberse presentado á pasar la revista anual estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Enero de 1884.—Francisco Abaldes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HOSPICIO DE ZARAGOZA.

Procedentes de los Jardines de este Establecimiento se hallan de venta, á precios muy reducidos, las plantas siguientes:

Cedro del Líbano, Welingtonia gigantea, Pino de Ecosse, Tuhia compacta, Photinia Serrulata, Viourun tinus, Laurel Real, idem Rosa, idem de Portugal, Boj común, idem de Mahón, Taxus bacata, Ligustrum japónica, idem de hojas panachies, Tamaris Germánico, idem común, Deutzia Scabra, idem á flor doble, idem gracilis, Spireas variadas, Sirnigas variadas, Gymnerium argenteum, Forssitea viridisima, Peronias herbáceas, Evonimus del Japón, de tres años, Magnolias Grandifloras.

Las plantas de hoja perenne y coníferas pasan de 1'30 metros á 2 metros de altura, bien ramificadas.—El Director, Miguel Ballarín.

IMPRESA DEL HOSPICIO.